

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 13 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Pidió el Sr. Medrano que se diese cuenta de una indicacion que acababa de presentar, y que decia así:

«Al ver una exposicion que se nos ha repartido hoy impresa, de los segundos tenientes del primer regimiento de Guardias españolas, advierto con el mayor sentimiento que las Córtes van á verse distraidas de los graves negocios que las rodean, para ocuparse de uno en que yo tengo interés personal; pero pues que no ha estado en mi mano el precaverlo, ni me es posible ahora evitarlo, me creo obligado á hacer una manifestacion breve, no para defender el derecho que crea puede corresponderme, sino para decir terminantemente que cualquiera que sea la resolucion de las Córtes sobre este negocio, aun la más favorable para mí, renuncio desde este momento al derecho que pueda declarármese. Sé que hay una Real órden por la cual se prohíbe, bajo severas penas, á un oficial entregar su despacho; pero tambien sé que ninguna existe que impida la libertad de renunciar al ascenso que le pertenezca, cuando todavía no está en posesion del nuevo empleo ni ha recibido su despacho, con cuya devolucion pueda faltar á la ley. Protesto que nada desco con más vehemencia que el no dar lugar al más ligero motivo que pueda ser origen de que se interrumpa la paz, la union y la concordia del cuerpo á que tengo la honra de pertenecer: concordia tan útil al bien de nuestra Pátria en las circunstancias pasadas, como necesaria en las presentes,

y concordia por cuya conservacion me prestaria gustos al mayor sacrificio, mucho más al de que se trata, qu ninguna violencia ni ningun esfuerzo me cuesta. Contento con haber debido á un mediano modo de pensar el concurrir voluntariamente á la defensa de mi Pátria en el año de 1808, dejando los tranquilos cláustros de una Universidad, y no en busca de empleos que quizá no me hubiera sido difícil conseguir, sino en la clase de soldado voluntario; y satisfecho con el incomparable honor de ocupar un asiento en este augusto sitio, aunque sin mérito para obtenerlo, ¿qué me queda que desear?

Pido por tanto á las Córtes que, ya sea que tomen en consideracion, cuando se dé cuenta, la exposicion que se nos ha distribuido, y decreten á favor de mi clase de ayudantes, ó ya resuelvan que pase al Gobierno, se me permita acercarme á éste á renunciar mi derecho.»

Leida esta exposicion, dijo el Sr. *Presidente* que en ella veria el Congreso una prueba nada equívoca del delicado modo de pensar del Sr. Medrano, y resolveria lo que tuviese por conveniente en cuanto á su peticion. El Sr. *Golfín* manifestó que esta comprendia dos partes: una reducida á que se concediese permiso al Sr. Medrano para acercarse al Gobierno á tratar del punto de que hablaba la exposicion, en lo cual no habia inconveniente alguno; y la otra dirigida á hacer dejacion del ascenso que habia tenido en su cuerpo, y que en esto de ningun modo debian mezclarse las Córtes. Contestóle el señor *Presidente* que solo se trataba del permiso, y esto era lo único que debia tomarse en consideracion. En este mismo sentido hablaron los Sres. *Quiroga*, *Ramos Arispe*

y el Sr. Secretario *Gasco*, y en su virtud se concedió a Sr. Medrano el permiso que solicitaba para acercarse al Gobierno.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitieron á las Córtes, y éstas mandaron pasar á la comision del mismo ramo, varias exposiciones de la Junta nacional del Crédito público, con las cuales acompañaba una representacion de Isidro Muñoz, en que pide se le modere ó tase el precio de las yerbas de la dehesa de la Serena, que lleva en arrendamiento: otra de D. Celedonio Diaz y Francisco García, solicitando rebaja de lo que asimismo pagan por las de las posesiones de Fuentes de las Cabezas y otras varias: otra en que recuerda la que hizo en 27 de Setiembre último acerca de la solicitud del presbítero D. Antonio Rodriguez sobre que se le devuelva la tercera parte de un molino harinero perteneciente á la capellanía colativa que posee: otra que le habia dirigido la Direccion de correos, acerca de la asignacion anual de 60.000 rs. que estaba señalada al Monte-pío de aquel ramo sobre los fondos del de mostrencos, pidiendo se mandasen pagar los 35.000 que se estaban debiendo al establecimiento: otra sobre que se condonen á Miguel Rincon, vecino de Valseca, 22 fanegas y $2\frac{1}{2}$ celemines de trigo y 16 fanegas 7 celemines $3\frac{1}{4}$ cuartillos de cebada, que adeuda por arrendamiento de ciertas heredades que pertenecian al convento de Santa Cruz de Segovia, vencidos desde el año de 1808 hasta el de 1814, y que no puede satisfacer por hallarse reducido á la mayor miseria; y últimamente, otra sobre la rebaja que solicita Juan Pedro Catalá del precio en que tiene arrendado el parador de la villa del Provençio, cuya solicitud apoya el administrador del Estado á que pertenece la citada Junta, y el Gobierno.

A la misma comision se mandó pasar el expediente que remitió el expresado Secretario del Despacho sobre supresion de la última plaza de escribiente de la Contaduría de penas de cámara, y las de receptor, cajero y agente de la misma Contaduría.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar se remitieron tres cartas del jefe político superior de Yucatan, en las cuales da cuenta de los ruidosos acontecimientos de la capital de aquella provincia en los meses de Octubre y Noviembre del año último, con motivo de haber prohibido el mismo jefe las reuniones de la sociedad que tomó el titulo de *Confederacion*, y haber dispuesto el capitán general interino que se cerrasen al anochecer las puertas del castillo de San Benito, como medida de precaucion contra las tramas secretas que se fraguaban en favor de la independenciam. Al mismo tiempo acompañaba una exposicion del ayuntamiento, el cual se queja de dichos dos jefes militar y político, por sus providencias, y particularmente por la de éste de haberle suspendido en sus funciones, pidiendo se declare haber lugar á la formacion de causa contra ambos por haber infringido la Constitucion. El Secretario del Despacho, al remitir estos antecedentes, manifiesta las providencias acordadas por S. M. y comunicadas á dicho jefe político, habiendo desaprobado S. M. la conducta del ayuntamiento; sobre todo lo cual

dice convendrá esperar la informacion exigida al jefe superior político, y el dictámen de la Diputacion provincial; y que S. M. se ha abstenido de hacer declaracion ninguna acerca de la detencion de los Sres. Zabala y D. Manuel García Sosa (*Véase la sesion del 9 de este mes*), Diputados electos para las presentes Córtes, por pertenecer á las mismas exclusivamente este particular, en el cual expondrán los señores interesados lo que tengan por oportuno. Las Córtes mandaron pasase todo á la comision de Infracciones de Constitucion.

A la de Diputaciones provinciales, en donde se hallaban los antecedentes, se mandó pasar una exposicion de la Diputacion provincial de Avila, remitida por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, proponiendo que en la division de aquella provincia para el establecimiento de juzgados de primera instancia, sea declarado el pueblo de Navamorcuende por cabeza de partido.

A la misma se pasó igualmente una exposicion que remitió el expresado Secretario, de la Diputacion provincial de Cuenca, en razon de que se apruebe el impuesto de 2 rs. vn. en arroba de vino, que interinamente se cobra en la capital de aquella provincia para atender á sus gastos municipales, y cuya decision pendia ya de las Córtes.

A la de Legislacion se mandó pasar otra exposicion documentada que remitia el mismo Secretario del Despacho, en la cual solicitaba D. Ramon Santiyan, licenciado en cánones é individuo de la Diputacion provincial de Soria, se le commute el grado de bachiller en cánones por el de la facultad de leyes, con el fin de recibirse de abogado.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitió el expediente que de órden del Gobierno habia formado el establecimiento del Crédito público acerca de las pensiones que gravitan sobre el ramo de temporalidades, acompañándose los particulares relativos á la concesion de cada una, para que las Córtes puedan resolver con el debido acierto. Este expediente se mandó pasar á la comision de Hacienda, que ya entendió anteriormente en este negocio.

Se dió cuenta de una exposicion de los segundos tenientes del primer regimiento de Reales Guardias de infantería, en que hacian presente el abuso introducido con notable agravio de toda su clase, de proveer las primeras ayudantias de su cuerpo en segundos tenientes con el consiguiente ascenso á primeros, como acababa de suceder, no obstante haber representado sobre ello á S. M. en el mes anterior, cuyo recurso no habia llegado á noticia del Secretario interino del Despacho: quejábanse de falta de buena fé en los oficiales de la Secretaría del Despacho de la Guerra que han intervenido en este negocio, por no haber unido dicha reclamacion á la

propuesta de las dos ayudantías que se habían provisto, habiendo ascendido á primeros ayudantes los segundos tenientes, que en la clase eran el 24.º y el 32.º, y pedían en consecuencia de todo que declarasen las Cortes que las primeras ayudantías no deben recaer sino en primeros tenientes, y que los oficiales de la Secretaría del Despacho que han corrido con este expediente han incurrido en responsabilidad por no haber instruido bien el expediente y con oportunidad. Con este motivo renovaban su noble decision de sacrificarse por la Pátria siempre que su bien y servicio lo exijan. El Sr. *Arnedo* pidió que se leyese la exposicion de estos interesados, pues la creía muy digna de ello por los particulares que contenia; mas habiendo hecho presente otros Sres. Diputados que cuando la comision diese su dictámen podria leerse, así esta exposicion como cualquier otro documento que dijese relacion con el mismo asunto, se acordó que pasase á las comisiones de Guerra é Infracciones de Constitucion.

A la de Guerra se mandó pasar una representacion del teniente general Conde del Montijo, acompañando copia impresa de la que hizo desde Valencia en 4 de Noviembre del año último, en la que se quejaba del tratamiento que experimentaba de parte del Gobierno, y pedia á las Cortes que la tomasen en consideracion, ó se sirviesen declarar que no ha cometido crimen contra las leyes.

A la misma comision se mandó pasar tambien un oficio del inspector general de Milicias provinciales, en que preguntaba si debian considerarse válidos los sorteos que no estaban concluidos al recibirse la orden de 14 de Noviembre en que se le autorizaba para suspenderlos; cuyo oficio fué remitido por el Secretario interino del Despacho de la Guerra, con el fin de que lo tuviesen presente las Cortes al resolver la consulta pendiente sobre incompatibilidad de los reglamentos existentes de sorteos de Milicias provinciales con el sistema constitucional.

Por el Secretario del Despacho de Marina se remitió á las Cortes, y éstas mandaron pasar á sus comisiones de Guerra y Marina, una consulta del Gobierno, en que se pedia se declarase si el decreto de 1.º de Noviembre de 1820, por cuyo art. 2.º se mandan licenciar todos los cumplidos hasta 1.º de Enero del mismo año, es extensivo á las tropas de infantería y artillería de marina, que por igualdad de razones parecia debian disfrutar los mismos beneficios que las del ejército. Manifestando despues la suma escasez de soldados en la primera de estas armas, y las causas de que proviene, proponia como oportuno para el urgente reemplazo en ambas, que se permitiese á la marina hacer quintas en las provincias litorales.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar, con urgencia, una exposicion de D. Domingo María Ruiz de la Vega, alcalde segundo constitucional de Granada, en que hacia presente que hallándose con causa pendiente los dos jueces de primera instancia de la misma ciudad, D. José Jimenez Sarmiento

y D. Manuel Trinidad Moreno, habia tratado de poner en ejercicio la jurisdiccion que le da la ley, mediante á concurrir en él la circunstancia de ser letrado; y que fundado en el tenor del art. 29, capítulo II de la ley de 9 de Octubre, habia proveido un auto y se habian librado en su virtud los oficios y hecho las notificaciones que aparecian del testimonio que acompañaba; sabido lo cual por la Audiencia, le habia mandado ésta cesar inmediatamente en las funciones judiciales, prohibiéndole que tomase jamás la investidura de juez por su propia autoridad, mientras existiese uno solo de los de esta clase en la ciudad; á cuyo efecto se le comunicó una carta-orden á la cual obedeció inmediatamente y le dió cumplimiento, remitiendo á uno de los jueces de primera instancia dos causas que obraban en su poder, ambas de conspiracion contra el actual sistema de gobierno, en una de las cuales resultaban complicados siete magistrados de la misma Audiencia; manifestando que en el procedimiento de ésta se habia infringido la Constitucion en sus artículos 131, 245 y 246, por lo cual pedia se declarase haber lugar á la formacion de causa y á exigirse la responsabilidad á los ministros que actualmente componen la Sala del crimen de aquella Audiencia. Con este motivo pedia tambien dicho alcalde declarasen las Cortes, en caso necesario, que el citado art. 29, capítulo II de la ley de 9 de Octubre de 1812, debia entenderse genéricamente, segun está concebido, y no con la distincion que ha hecho dicha Sala del crimen, declarando en su consecuencia que corresponde al alcalde constitucional la sustitucion de cualquiera de los jueces de partido, así en las poblaciones pequeñas en que solo hay uno, como en las grandes en que haya dos ó más.

A la comision de Guerra se mandó pasar una instancia de D. Antonio Corral y D. José de los Reyes, capitanes, ayudantes segundos de la plaza de Sevilla, en que hacian presente la escasez del sueldo que disfrutaban, con el cual, dicen, no pueden subsistir; en atencion á lo cual, y á que sus empleos estaban declarados como vivos y efectivos por Real orden de 10 de Setiembre de 1819, pedían á las Cortes se sirviesen declarar extensivo á ellos el aumento de sueldos decretado para el ejército.

La misma solicitud hacia D. Ramon Castellote, subteniente de infantería y ayudante supernumerario de tercera clase de la plaza de Tarifa, cuya instancia se mandó pasar igualmente á la comision de Guerra.

A la misma se pasó tambien otra exposicion de varios oficiales del regimiento Imperial Alejandro, haciendo presente que habian sido separados de su regimiento en el mes de Mayo del año anterior, y confinados á varios puntos distantes del de su guarnicion, sin haber sabido hasta ahora la causa de esta separacion, á pesar de las repetidas instancias que para ello han hecho; y apoyando esta su nueva exposicion en las ordenanzas del ejército y en la Constitucion, pedían á las Cortes se sirviesen fijar su consideracion sobre este asunto, y si estimaban justa su solicitud, prevenir al Gobierno les levante inmediatamente el destierro en que se hallan, y

que reponiéndolos en su regimiento, se les abra por éste el juicio correspondiente para su satisfaccion ó castigo, declarándose en el primer caso haber lugar á exigir la responsabilidad al Marqués de las Amarillas.

Tambien se pasó á la misma comision una instancia de D. Juan Bautista Hoenisch, subteniente del regimiento suizo de Chrislen, núm. 5, exponiendo que hacia tres años se le seguía causa de purificacion por su conducta en Francia en el tiempo en que se halló en ella como prisionero, la cual estaba para fallarse y se suspendió por efecto de la Real órden de 19 de Setiembre, en que se mandó suspender el curso de todos los expedientes de esta clase correspondientes á los individuos que se hallaron en los depósitos de Chalons sur la Marne y Dijon; pidiendo á las Córtes que en consideracion á que no estuvo en este último punto como jurado, sino como extranjero, y á su estado de miseria, se sirvan mandar pase al Tribunal especial de Guerra y Marina la consulta que sobre este punto hizo en Agosto próximo pasado el capitan general de Castilla la Vieja, para que pueda verse y fallarse su causa con alguna brevedad.

A la comision que entendió en el proyecto de ley de libertad de imprenta se mandó pasar una exposicion de la Junta protectora interina de ella, en que proponia con su informe las dudas que le habian consultado el alcalde constitucional y el juez de primera instancia de la ciudad de Valladolid y el ayuntamiento de Málaga, reducidas: la de los primeros, á que habiendo sido calificados por primera y segunda vez de sediciosos y de injuriosos al Congreso nacional los números 11 y 15 del periódico titulado *Defensa cristiana de la Constitucion novísima de España*, mandandose al juez recogiese el número 15, sin prevenirsele nada con respecto al núm. 11, el autor se conformó con la calificacion, siempre que las providencias que dictase el juez recayesen únicamente contra el papel y no contra su persona: durante cuyos pasos habia ocurrido la promulgacion de la nueva ley de libertad de imprenta, y se dudaba si este juicio habia de concluirse con arreglo á esta ley ó á la antigua; y la del segundo, en razon de si algunos individuos del cuerpo de Milicias Nacionales de Málaga, á quienes por suerte les habia tocado el cargo de jueces de hecho en la denuncia presentada por la misma Milicia Nacional y por los cuerpos de la guarnicion, del suplemento segundo del núm. 3.º del periódico titulado *Observador*, tachándolo de *libelo infama torio*, podrian desempeñar las funciones de tales jueces de hecho, como igualmente el asesor del Consulado, D. José Fernandez Mesa, á quien parece le obataba lo prevenido en el artículo 40 de la citada nueva ley de libertad de imprenta. Con este motivo hacia presente dicha Junta, que hallándose únicamente habilitada para ejercer interinamente las funciones de protectora, y debiendo hacerse en la presente legislatura el nombramiento de las de Madrid y Ultramar, podian las Córtes servirse verificar la eleccion de los que hubiesen de componerlas, para que procediesen á formar el reglamento que ha de gobernarlas.

tancia de varios oficiales, prisioneros que fueron en Francia, y que residen actualmente en Valladolid, en la cual despues de exponer los perjuicios que se les siguen en su opinion, graduaciones é intereses despues de seis años, pedia á las Córtes se sirviesen resolver con la posible brevedad la consulta que tenia hecha el capitan general de Castilla la Vieja sobre el modo de terminar las causas de purificacion.

A la misma comision se mandó pasar otra instancia de D. Pedro Peral, teniente del regimiento infantería de Mallorca, en que pedia tambien que las Córtes resolviesen con la brevedad posible la duda de si las causas de los prisioneros de los depósitos de Chalons y Dijon, en Francia, deben decidirse con arreglo al decreto de 9 de Abril de 1813 ó á la Real órden de 24 de Noviembre de 1818.

A propuesta del Sr. Marin Tauste se mandó remitir al Gobierno una solicitud de Doña Francisca Milano, viuda del sargento primero del regimiento infantería de Valencey, Mariano Soler, dirigida á que se le concediese la pension que le corresponde por haber fallecido dicho su marido en la epidemia de Cádiz, y que se proporcionase educacion á sus dos hijos de tierna edad en un colegio por cuenta del Estado.

A la comision de Guerra se mandó pasar una exposicion del brigadier D. Miguel Becar, coronel que fué del regimiento de caballería dragones de Almansa, en que refiriendo los acontecimientos que le comprometieron á someterse al Gobierno intruso y exponiendo su miserable situacion, avanzada edad de 69 años con cincuenta y dos de servicio, pedia se mandase al Gobierno le admita al juicio de purificacion, ó le conceda el retiro que le correspondia en 1810, ó le dé destino activo en caballería, con arreglo al decreto de 19 de Octubre del año próximo anterior.

Las Córtes recibieron con agrado y mandaron pasar á la comision de Agricultura cuatro ejemplares impresos de la Memoria que sobre los montes de Toledo presentaron los ciudadanos D. Francisco Martinez Robles, miliciano voluntario de caballería de Toledo y catedrático de agricultura en la misma ciudad, y D. Julian Antonio Lopez, labrador y agrimensor, cuyo original, dicen, tuvieron ya el honor de ofrecer al Congreso en la legislatura anterior.

Por el Sr. Diputado Diaz Morales se presentó tambien una Memoria titulada *Propuesta para mejora de la marina militar de España*, manifestando que su autor, ambicionando solo el contribuir á la prosperidad de la Nacion, habia reservado su nombre; y pidió que se mandase pasar á la comision de Marina para que la tuviese presente. Las Córtes lo acordaron así, manifestando que la habian recibido con agrado.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una ins-

A la comision que está encargada de informar so-

bre los sucesos de Alcoy se mandó pasar una exposicion de D. Miguel Carbonell é hijos, y otros nueve fabricantes de mar de aquella villa, en que hacian presente la triste situacion á que han quedado reducidos por el horroroso atentado cometido en la tarde del dia 2 del presente mes por una reunion tumultuaria de gentes en los pueblos inmediatos, reduciendo á cenizas las máquinas y hasta las puertas y ventanas de sus fábricas, cuyas tareas, dicen, no podian continuar si no se les indemnizaba de las enormes pérdidas que han sufrido; y pedian que se administrase pronta y cumplidamente justicia y que se les diese desde luego el valor de lo que han perdido, haciéndose despues cobro la Nacion de quien haya lugar.

Se leyó, y fué aprobado, el siguiente dictámen de la comision de Asuntos y cuentas de Diputaciones provinciales:

«La Diputacion provincial de Madrid dirigió al Gobierno una exposicion para que se aprobase al ayuntamiento constitucional de Alvares el repartimiento de 1.740 rs. que iba á exigir á los vecinos con el objeto de dotar á un maestro de primeras letras. El honorario que le señala es el de 3.000 rs.: los 1.740 repartidos al vecindario, 260 que producen los réditos de algunas fincas que se enajenaron de una obra pía destinada á la enseñanza, y cuyo valor entró en el Crédito público, y 1.000 rs. que deben sacarse del caudal de propios, aunque por las circunstancias se hallen aquellos casi exhaustos, pero antes se sacaban de ellos 2.000 rs. para este objeto. La Diputacion aprueba la propuesta del ayuntamiento, despues de haber desechado otro arbitrio que sobre la carne se le propuso, y de haber tomado informes sobre el estado de los caudales de propios, oyendo la Contaduría de esta provincia; pero como no sea de sus atribuciones ni de las del Gobierno el aprobar los repartimientos, lo pasa éste á las Córtes para que con arreglo al art. 6.º del capítulo II de la instruccion de 23 de Junio de 1813, y demás que hablan del caso, se autorice al ayuntamiento, no solo á que tome de propios los 1.000 rs., sino á que reparta entre sus vecinos los 1.740 que faltan para llenar la consignacion al maestro.

La comision, fundada en lo que la Diputacion provincial expone, y con mérito á lo que el Gobierno dice, aunque no se remite el expediente instruido, y si el oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion, y siendo además muy recomendable el objeto á que se destinan estos fondos, y casi de primera necesidad; persuadida tambien de que los vecinos de Alvares están conformes en sufrir este repartimiento segun la Diputacion expone, es de dictámen que las Córtes podrán aprobar el recargo de los 1.740 rs. que ha de hacerse al vecindario de Alvares, como el que de sus rentas de propios se tomen los 1.000 rs. que tambien se necesitan, mediante á que estos voluntarios sacrificios van á redundar en beneficio de aquellos vecinos.»

La misma comision presentó tambien otro dictámen que decia:

«Un ciudadano de Búrgos representa á las Córtes sobre la mala administracion de los caudales de propios en todos los pueblos, asegurando que si estos se manejasen con pureza, rendirian para cubrir todas las car-

gas municipales, para mejorar en mucho á los mismos pueblos, y aun para pagar parte de las contribuciones. Esta exposicion, aunque sin firma, la han apreciado las Córtes y la han pasado á la comision, sin duda para que las informe sobre un punto tan interesante y promover sus mejoramientos.

Es tan cierto como doloroso que generalmente los caudales públicos de propios y arbitrios, y aun los de pósitos, no sirven más que para enriquecer á los manejanteros, que para serlo intrigan sobremanera. Por lo comun, las juntas de propios ó interventoras de los pósitos usan de aquellos fondos y aun de las fincas, como de cosa propia; y si bien alguna vez se cargan de un pequeño rendimiento en sus cuentas, no son pocas las que se dan de vacío ó arrendadas á un tercero por cantidades ínfimas, siendo los verdaderos colonos los mismos administradores ó manejanteros. Mil y mil hechos de distintas provincias y pueblos podia presentar la comision, y tambien del modo frauduloso de cubrir las cuentas y salvar los reparos que vienen de golpe á la vista del más inepto contador. Si no fuera tan público como constante el mal general, la comision no aventuraria su dictámen; pero, Señor, es preciso no retardar el remedio, y este está indicado ya por las providencias generales y el convencimiento ilustrado del Congreso. Entre los dignos representantes que le componen, apenas habrá uno que ignore estos males y otros que la comision omite: que hay poblaciones cuyos caudales públicos ascienden á millones, y sus calles se ven sucias, desempedradas, sin fuentes, descuidados sus caminos de entradas y salidas: que los sobrantes para el Erario son nulos ó muy escasos, y que los pagos de justicia que sobre ellos gravitan, ó no se verifican, ó se hacen con mucho atraso.

Es lastimoso, Señor, el estado de esta inmensa riqueza pública, gérmen tambien de la desmoralizacion de muchos; y por lo mismo, á la comision le parece objeto muy digno de la atencion del Cuerpo legislativo. Ni los reglamentos aprobados, ni los nuevos que pudieran darse, serian poderosos para represar y corregir los males: son abusos demasíadamente envejecidos con el irresistible aliciente del interés, y en estos casos es de necesidad arrancar de cuajo el principio de estos males, y dar un impulso extraordinario y distinto á los manantiales de esta riqueza pública, de un modo que con sus productos puedan cubrirse los gastos municipales sin necesidad de repartimiento ó derramas. Por fortuna, las Córtes generales y extraordinarias conocieron esto mismo cuando en su decreto de 4 de Enero de 1813 mandaron enajenar las tierras de propios y arbitrios, con la condicion y carga de pagar cierto cánon anual, que debia calcularse por los rendimientos del quinquenio hasta fin de 1807; por manera que la comision, ninguna otra cosa propone más que la pronta ejecucion del citado decreto, sin que se espere la propuesta de las Diputaciones provinciales, á quienes se encarga en él propongan al Gobierno la oportunidad de proceder al insinuado repartimiento.

Podria tambien el Congreso mandar que los pueblos redimiesen los censos que sobre ellos gravitan, con sus fincas de propios, arbitrios ó fondos de pósitos, ya fuese vendiéndolas en pública subasta, y entregando á los censualistas su capital en metálico, ya tambien adjudicándoles *in solutum* la finca ó fincas necesarias á cubrirle por justa tasacion, sin necesidad de prolongadas diligencias judiciales y sin que pudiesen resistirlo los censualistas, cualesquiera que sean las cláusulas de las escrituras de imposicion. Así lo exige la conveniencia pú-

blica y el interés comunal de los pueblos, no debiendo olvidarse que como algunas ciudades ó villas tienen dehesas y dilatados terrenos de propios, en ellos se han fundado pueblos que gimen en la miseria y suerte infeliz de colonos, vejados con mil impuestos y de diferentes modos. A estos diría la comisión se les considerase como vecinos predilectos de la matriz, y además de demarcarse á cada uno de tales pueblos el correspondiente término jurisdiccional, diezmatorio, alcabalatorio, ó sea hoy contribuyente, se repartiase además á cada uno de sus vecinos cierta porción de terreno en propiedad, aunque con el gravámen de un justo cánon anual, pero redimible á ciertos y cómodos plazos. De este modo se poblarán y cultivarán terrenos que en la actualidad solo sirven para abrigar fieras y facinerosos.

Y aunque algunos Sres. Diputados por sus proposiciones han excitado al Congreso para que indique al Gobierno el cumplimiento de dicho decreto, la comisión insiste todavía en que se adopten medidas prontas y eficaces para que se verifique inmediatamente, y propone que se enajenen todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á propios, arbitrios y pósitos, dándolas á censo por la tasación en el modo prevenido en el citado decreto, y las pensiones ó rendimientos se apliquen á sus respectivos objetos. Y para evitar su malversación, luego que se verifiquen las enajenaciones, y otorgadas que sean las competentes escrituras, en las que se hipotecarán las mismas fincas á la seguridad de los réditos, los secretarios de ayuntamientos formarán unas listas ó nóminas de ellas, sus rendimientos, personas que las han adquirido, cabidas y linderos, las que, certificadas y autorizadas en debida forma, remitirán, una á la Diputación provincial y otra al jefe político, para que quedando el original en el archivo del ayuntamiento, se coloquen estas en las respectivas secretarías, para que por ellas se pueda legitimar el cargo al tiempo de visar y aprobar las cuentas; y que por el repartimiento de dichas tierras no se lleven otros derechos que los de arancel por la copia de escritura, que deberá pagar el vecino á quien se dé la finca, guardándose en lo demás lo prevenido en dicho decreto, debiendo cada ayuntamiento, antes de otorgar las escrituras, remitir el expediente á la Diputación provincial para la conveniente aprobación, que prestará tomando los conocimientos oportunos de la Contaduría de propios de la provincia, para averiguar si el producto del quinquenio corresponde al cánon señalado, y tomando las demás noticias que les parezcan necesarias, elevarlas al conocimiento del Gobierno para que éste lo haga á las Cortes con datos fijos y seguros.

La ilustración del Congreso y sus anhelos por el bien público determinarán lo más conveniente.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. **MARIN TAUSTE**: Como de la comisión, haré alguna pequeña aclaración, para que se imponga el Congreso. Este asunto es bastante árduo, y me parece que conviene que los Sres. Diputados se enteren antes de entrar en la discusión, de los motivos que tuvo la comisión de Diputaciones provinciales para extender este largo dictámen sobre una representación sencilla que se presentó al Congreso y se pasó á la comisión á fin de que ésta propusiese á las Cortes los medios que estimase más conducentes para evitar las dilapidaciones de los caudales de los pueblos. La comisión creyó que cuando las Cortes habían hecho aprecio de este anónimo, digámoslo así, pero que está lleno de detalles y fundado en verdades que todos conocemos, creyó, digo, la co-

mision que las Cortes desearian acordar una disposición general, y estuvo meditando los medios que le parecieron más á propósito, y que ha propuesto para evitar esa malversación de caudales, teniendo presentes y conformándolos con los decretos de las Cortes extraordinarias. En efecto, persuadida de que el origen de esos males no puede cortarse de raíz ínterin las costumbres y la ilustración no cundan más en España; convencida igualmente de que todos los caudales que se administran por particulares que tienen interés en aprovecharse de esta administración, nunca podrán redundar en beneficio público si no se establece esta de un modo legal y legítimo, propone á las Cortes sencillamente que los caudales de propios y arbitrios, y aun los de pósitos, consistentes en fincas rústicas y urbanas, se enajenen desde luego dándose á censo, para que de esta manera asegurados los caudales que puedan cubrir en todo ó en parte las obligaciones de los pueblos, no quede lugar á manejos en su administración. Este es el objeto de la comisión: si algun Sr. Diputado pusiese objeciones particulares al dictámen, contestaré á lo que se diga; pero he creído deber dar antes esta idea general, reservándome la palabra para hacer uso de ella caso que se impugne el parecer de la comisión.

El Sr. **PRIEGO**: Por más que digan las Cortes, y por más órdenes que den para que los propios de los pueblos se repartan, esto no se verificará jamás si no se adoptan medidas muy eficaces. Yo creía en la legislación pasada que esta era cosa muy fácil, y efectivamente esto no es muy difícil; pero habiendo recorrido luego los pueblos, y habiendo procurado enterarme del estado que tienen en ellos los propios, veo que nunca se haría este repartimiento, y únicamente podrá conseguirse prefijando á los pueblos un término perentorio dentro del cual deban hacerlo. Es preciso que sepa el Congreso que los propios son y han sido hace mucho tiempo el patrimonio de los que mandan en los pueblos. Las dehesas y demás tierras de propios se sacan todos los años á pública subasta; pero desgraciado del que se presente á hacer proposiciones; pues ya se sabe que tal ó tal familia ha de tener tal ó tal finca, y la que vale 8 ó 10.000 rs. en renta, se pone en 400 ó 500. Los aprecio y tasaciones se hacen por los mismos apereadores ó criados de poderosos, y despues, con decir se ha caído el fruto, se rebaja aun la mitad. Este es el estado que tienen los propios en los pueblos. Y cuando los principales son los que comen de ellos, y son también los que componen los ayuntamientos ó los que los mandan, ¿cómo no se han de oponer á esta medida y entorpecer una operación en que van á perder los que tienen hecho su patrimonio? Señor, es necesario conocer que los hombres no se mudan de pronto. Yo sé de ayuntamiento que ha dicho que no puede saber cuál es el valor de sus bienes de propios, ni cuál su cabida, porque no tiene con qué pagar al que haya de medirlos. De aquí es que ese expediente que se ha resuelto esta mañana, del pueblo que se queja de no tener con qué cubrir la dotación del maestro de escuela, sobre el que se ha dicho que se haga un repartimiento para ello, no hubiera tenido lugar si estuvieran bien administrados los productos de propios. Pero ¿qué sucede? Que los pueblos de España están sin ninguna policía y en términos que es una vergüenza entrar en ellos, y estos propios solo sirven para que los disfruten aquellos que siempre han comido de ellos, pasando como especie de privilegio de generación en generación. Así, me parece esencial sentar estas dos proposiciones: pri-

mera, que se señale un término fijo para que se verifiquen estas enajenaciones: segunda, que se señalen asimismo unas reglas exactas para que se cobre este cánon y se emplee como es debido, porque como está en el día es una lástima. Con los propios, por las muertes de zorros, lobos, lobas y otros animales, se consumen todos los fondos. Según el actual desorden, no es extraño que se encuentren en un solo pueblo sin rendir cuentas de muchos años, libranzas de 4 ó 5.000 rs. entre zorros, lobos y otros animales dañinos; y yo tengo noticia de pueblos donde en las de pocos años podrá reunirse una cantidad increíble de esas fingidas libranzas. Los propios, como están en el día, para nada sirven sino para alimentar el lujo de cuatro familias, y así es preciso enajenarlos cuanto se pueda; enajenacion para cuyo efecto he presentado una indicacion, y para cuando se lea pido la palabra.

El Sr. **CEPERO**: La consecuencia legítima que se deduce de las reflexiones del Sr. Priego, es que esta resolucion de las Córtes hallará obstáculos en los que tienen intereses contrarios á esta medida benefica. ¿Quién duda que las familias que miraban como su patrimonio la administracion de los propios de los pueblos, no se valdrán de cuantos arbitrios estén á su alcance para continuar administrándolos? Pero si las Córtes hubiesen de alzar la mano de las saludables reformas que se necesitan por las dificultades que ocurren en la ejecucion de cada una, bien podian renunciar á todas. Convengo con el señor preopinante en que esta tiene todas las que S. S. ha indicado; mas es tal la necesidad que hay de superarlas, que aunque fuesen mayores debiéramos arrostrar cualquier peligro, á trueque de atajar los males que sufren los pueblos de resultas de tener caudales de propios que administrar.

Esta administracion es el verdadero origen de la ambicion de los empleos municipales, de la division en las familias para conseguirlos, de los partidos y de las facciones que tantas veces han turbado la tranquilidad de los pueblos, y aun en el día impiden que el sistema constitucional marche con la prosperidad que pudiera, si los enemigos estuviesen íntimamente unidos. ¿Y cuál es la causa de que no lo estén? El deseo de administrar los caudales de propios. Pues si es indispensable que á disposicion de los ayuntamientos haya algunos fondos para subvenir á las necesidades municipales, y al mismo tiempo vemos los inconvenientes que tiene el recaudar estos fondos de las rentas de propios, consistentes en bienes raices, ¿qué mejor medio para conseguir aquel bien y evitar este mal, que adoptar la medida que la comision propone en su dictámen? Véndanse, pues, las fincas de propios, cuyos réditos se invierten regularmente en objetos tan contrarios á su institucion; empero esta venta sea de manera que arranque de raíz los males que hasta ahora han nacido de la funesta administracion que han tenido los propios, y que beneficie al mismo tiempo á la Nacion. ¿Cuál, pues, será esta manera? Repito que la única en mi concepto es la que propone la comision. Repartir entre los braceros pobres y honrados todas las tierras y bienes de propios bajo un cánon. Por moderado que éste sea, entrará en las cajas de fondos municipales más de lo que ha entrado hasta ahora, por grandes que sean los propios de los pueblos. Mas no es este bien el único que se seguirá: serálo, y acaso mayor, el que siendo fijas las rentas no podrán distraerse tan fácilmente; y la dificultad que habrá en malversarlos, esto es, en que los caciques de los pueblos se repartan á su placer y para el pasto de sus ga-

nados las dehesas y pastos de los propios, hará desaparecer la division que con tantos perjuicios ha destrozado y aun destroza á los pueblos. Además, no podrá forjarse tan fácilmente una cuenta como la que dice haber visto el señor preopinante, de la matanza de 5.000 zorros. Bien se conoce lo que esto es; pero ello mismo prueba la necesidad de que los fondos públicos no den margen en la naturaleza de su administracion á que este desorden continúe.

Concluyo, pues, suplicando á las Córtes que pongan un remedio radical á tantos males, que cesarán, á mi juicio, si se eleva á decreto el dictámen de la comision, sobre lo cual me propongo hacer una proposicion formal. Y ya que el señor preopinante ha tocado, aunque por incidencia, la matanza de las alimañas y fieras, requiero á las Córtes para que den una ojeada sobre este punto.

Me consta que en una gran parte de los pueblos de Andalucía, desde el año de 8 en que empezó la guerra, no se paga un maravedí por matar lobos, resultando de aquí una multiplicacion espantosa de estas fieras, las cuales perjudican y disminuyen considerablemente la riqueza de muchos pueblos en que uno de los principales artículos ó el principal es la ganadería; y la causa de este mal proviene de que los caudales de propios se distraen ó no llegan á entrar en caja. Dénse, pues, las dehesas en cánon, y su producto dará para pagar á los que maten lobos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Debo advertir que este dictámen es de fecha anterior al decreto de las Córtes de 6 de Noviembre, en que está mandado que los baldíos, con arreglo á otro decreto de Enero de 1813, se vendan por el Crédito público, aplicándose la mitad á los soldados que se han inutilizado en la campaña; y con respecto á propios, que se verifique su repartimiento. El decreto es muy largo y contiene muchos artículos en que se fijan las reglas para verificarle; por consiguiente, este negocio está decidido ya por aquel decreto. Hay dos indicaciones sobre lo mismo, una presentada ahora y la otra esta mañana, en las que, conociendo que este asunto es de la mayor importancia, se pide que las Córtes digan al Gobierno expida las órdenes necesarias para que dentro de un término fijo se ejecute lo que está mandado; y la una es del Sr. Moreno Guerra, que pide se señale el día de San Fernando como término para el cual deba estar hecho el repartimiento. He dicho esto únicamente para que las Córtes puedan tenerlo presente en la discusion.

El Sr. **CEPERO**: Es cierto todo eso; pero este dictámen comprende algo más que aquel decreto.

El Sr. **MARIN TAUSTE**: El decreto de las Córtes generales y extraordinarias habla de los terrenos de propios, y la disposicion que dieron estas Córtes antes de concluir la primera legislatura, fué relativa al repartimiento de los terrenos baldíos, destinando una parte para los soldados inutilizados en campaña y otra para el Crédito público, el cual dispusiese de ella según tuviese por conveniente. Pero la comision ahora se ha hecho tambien cargo de los caudales de los propios y de los pósitos, y principalmente de los primeros, comprendiendo sus fincas rústicas y urbanas. Aquel decreto de las Córtes extraordinarias, como he dicho, habla de estos fondos de propios y del modo de enajenarlos; pero dispone al mismo tiempo que las Diputaciones provinciales hayan de decir cuándo es llegado el tiempo oportuno para que se verifiquen estas enajenaciones. Las Diputaciones provinciales no han expresado todavía al Gobier-

no que haya llegado aquel momento, y sin embargo, yo creo que todos estamos persuadidos de que ha llegado ya la época de que se proceda á la enajenacion de las fincas de propios, y que no basta que se disponga solamente la de los baldíos, porque además de las grandes ventajas que han de resultar á la Nacion de que aquellas se pongan á censo y se fomente por este medio la agricultura, hay otra utilidad grandísima, cual es la de dar propiedad á la multitud de braceros que no la tienen ni podrian llegar á adquirirla de ninguna otra manera. Todos los bienes que se han puesto en circulacion, ó bien son del Crédito público, y se necesita tener capitales en papel para adquirirlos, ó bien son de mayorazgos ó propiedad particular, y se necesita dinero para comprarlos. Y como quiera que el infeliz bracero carece de uno y otro, nunca podria llegar á adquirirllos, á no ser de esta manera, que, por otra parte, no causa ningun perjuicio á los pueblos, sino que antes bien debe proporcionarles grandes beneficios, porque es bien seguro y demostrado que las enajenaciones por medio de un cánon regular, ó bajo, si se quiere, deben producir aun más que las mismas fincas siguiendo administradas como hasta aquí. De manera que el inconveniente que el Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península dijo en otra ocasion habia en hacerse desde luego las enajenaciones, que era el que los pueblos careciesen de los fondos necesarios para satisfacer sus cargas públicas, no existe si se adopta el medio que se propone; pues aun calculando los productos que deben rendir las fincas de propios dadas por un cánon bajo ó moderado, producirán á los pueblos cuando menos la misma cantidad, si no es mayor que la que necesitan para cubrir aquellas obligaciones. Deben por lo mismo atender las Córtes con todo cuidado á que se ejecute el repartimiento de estas tierras, y evitar el que se entorpezca esta saludable medida por lo que se previene en el decreto de las Córtes extraordinarias, mediante á que las Diputaciones provinciales no han dicho todavia que sea llegado el tiempo de hacer dichas enajenaciones: operacion que no debe de modo alguno confundirse con los otros repartimientos que se mandaron hacer de las tierras de baldíos. Propongo, pues, que este asunto se deje sobre la mesa para que se enteren de él á fondo los Sres. Diputados, y si no se cree bastante claro, que pase á esta misma comision ó á cualquiera otra, para que proponga y acuerden las Córtes un decreto sencillo y fácil en su ejecucion, no debiendo nosotros descansar en solas las disposiciones que dieron las anteriores Córtes, respecto á que se ha visto cuán poco fruto han producido hasta ahora.»

Repitió el Sr. *Presidente* que el decreto citado hablaba no solo de los baldíos, sino de los propios y su repartimiento, y dispuso que se leyese la siguiente indicacion del Sr. Priego:

«No habiendo procedido las Diputaciones provinciales al repartimiento de propios y baldíos, retardando el cumplimiento de uno de los más benéficos decretos, pido se diga al Gobierno comunique las más estrechas órdenes para que en un término perentorio se haga este repartimiento, ocupándose desde luego las Diputaciones provinciales en esta interesante operacion.»

En apoyo de esta indicacion dijo

El Sr. **PRIEGO**: El beneficio que deba resultar á los pueblos del repartimiento de esos terrenos, es vano que yo lo diga, pues es claro que todo aquel á quien se reparta una tierra de propios es un soldado de la Pátria, que no se la dejará quitar por 100 soldados de la tira-

nia. Además, toda esta propiedad producirá mucho más puesta en uas manos que la han de manejar mejor porque tienen más interés. Así, sin hablar nada de esto, diré que en lo que antes he hablado no me he opuesto en manera ninguna al dictámen de la comision: he dicho, si, que quiero que se haga algo más, previniendo al Gobierno que comunique las órdenes convenientes para que se haga la enajenacion dentro de un término fijo. No me he opuesto á que se repartan; al contrario, no quiero que sigan en administracion ni un solo dia, y si he hablado algo de inversion, es solo con respecto al cánon que deben pagar estas tierras.

Por lo demás, he visto, vuelvo á repetirlo, cuenta de propios en que se ponen millares de zorros muertos, con solo reunir las cuentas de pocos años, sin que sean necesarios muchos trabajos para esto, pues si en ese pueblo que ha citado el señor preopinante no se pagaba ninguno, es necesario que sepa que hay otros en los que se cubren anualmente muchos miles de reales con esta y semejantes trampas. Esto he dicho, y esto constará en las notas taquigráficas; y si se quiere decir que es exageracion, digo que no lo es; que no los habrán muerto, pero que habrán querido cubrir con eso la inversion de 30 ó 40.000 rs., que es solo á lo que aspiraban, y no á que hubiese ó no animales dañinos.»

Leyóse tambien la indicacion del Sr. **Moreno Guerra**, que decia:

«Para evitar las demoras voluntarias ó verdaderas en el repartimiento de los propios y baldíos, pido que para el dia de San Fernando próximo en todos los pueblos de la Península se verifique el repartimiento segun la ley de las Córtes.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Hay ciertos mandamientos en que no solo se previene el cumplimiento de ellos, sino tambien el dia en que han de cumplirse: así en los de la Iglesia se manda, no solo comulgar una vez al año, sino que sea por Pascua florida. Las Córtes tienen mandado el repartimiento de propios y baldíos, y en la ley de 9 de Noviembre están bien expresados los términos en que se ha de hacer este repartimiento, que es lo más fácil, pues en él se previene que se busque el origen de aquellos terrenos, y se vea si tienen algun censo sobre sí, pues lo primero es pagar lo que se debe; en fin, todo está mandado, y solo falta el cumplimiento: falta que depende de la mala voluntad de los que lo han de hacer, porque tienen interés en que no se reparta. Los ricos de los pueblos por lo regular son ganaderos que quieren tener pastos de balde para sus ganados, ó agricultores que tienen estas tierras en arriendo por 4 rs., y ni unos ni otros quieren que se repartan. Así, insisto en que las Córtes, atendiendo á que es una de las leyes que más han de contribuir al establecimiento del sistema constitucional, y ha de dar un grandísimo fomento á la agricultura, y no tratando del modo de ejecutar el repartimiento, porque está ya mandado, sino de su prontitud, señalen un término fijo para ello. El término hasta el dia de San Fernando es muy suficiente, porque en lo que queda de Marzo hay tiempo bastante para comunicar las órdenes, y en los meses de Abril y Mayo yo desafio al ayuntamiento más apático á que le sobra tiempo para hacerlo, si quieren trabajar y obedecer la ley.

Si el Congreso no fija un dia, jamás se verificará, porque yo he viajado por la mayor parte de España, y he visto las dificultades que oponen á esta medida el egoísmo, la codicia y la costumbre. Una de las razones que dan los grandes ganaderos y propietarios, es que enton-

ces no hallarán brazos para sus labores, porque dicen que si los pobres tienen tierras propias que trabajar, no querrán ir á cultivar las de sus cortijos: vea el Congreso si puede darse una razon más inmoral ni más tiránica. Yo tambien tengo cortijos; pero los cultivaré como pueda, ó tomaré otro modo de vivir. Además, el pobre, teniendo propiedad, se hará á gastar más, se hará más independiente y más amigo del lujo, que en cierto sentido es el alma de la sociedad, y al cabo de algun tiempo se casarán todos los que hoy por falta de propiedad permanecen celibatos, indolentes y haraganes, y se aumentarán los brazos para labrar las tierras de los ricos y los pobres. (*El Sr. Presidente le advirtió que se contrajese á la cuestion, y continuó*): Pues, Señor, digo que sobra tiempo con el término que he dicho, y pido que atendiendo las Córtes á la importancia de señalarle, se fije en el día de San Fernando, día de nuestro Rey, cuya circunstancia he tenido tambien presente para hacer esta indicacion; entendiendo el Congreso que si no se señala un día determinado y un término fijo, jamás se hará el repartimiento, y todo serán dudas y consultas voluntarias, por el interés de los ricos contra el de los pobres, careciendo la Nacion de los innumerables beneficios de esta ley creadora de la agricultura, y la cual debe ejecutarse inmediatamente, pues aunque las divisiones y los repartimientos se hagan mal, peor es no hacerlos, porque hoy las tierras de baldíos y propios ó están incultas, perdidas y eriales, ó están en poder de cuatro ricos ó mandones de los pueblos *casi de balde*, con lo cual estos hombres tiranos y avarientos están engrosando sus fortunas á costa de la sangre de los pobres y de la felicidad de la Nacion.»

Manifestó el Sr. *Presidente* que el decreto que habia citado se hallaba en el tomo 6.º de la coleccion; el cual acababa de repartirse, y es la orden de 8 de Noviembre de 1820, que se encabeza *Medidas para la ejecucion del repartimiento de terrenos baldíos y de propios de los pueblos*, cuya lectura mandó hacer el mismo Sr. Presidente, y en efecto se hizo; despues de lo cual, dijo

El Sr. **GASCO**: Ninguno de los señores que han hablado hasta ahora, ha negado ó desconocido las utilidades y ventajas de la enajenacion de los terrenos de propios entregándolos al interés individual. No me detendré, por consiguiente, á hablar de ellas, porque conozco yo tambien sus beneficios y los males de la administracion actual; males que aunque se han atribuido á los ayuntamientos, no sé si son más culpables estos que las autoridades que los han consentido. Solo llamaré la atencion de las Córtes hácia una indicacion que sobre esto se hace en la Memoria del Sr. Ministro de la Gobernacion. Hablando de las dificultades de los pueblos para satisfacer sus cargas municipales, y del decreto de las Córtes para facilitar la enajenacion de estos terrenos, indica inclinarse el Gobierno á creer que en la actualidad acaso seria conveniente demorarla, apoyando su parecer en varias razones de utilidad comun y de beneficio de los mismos pueblos. Las razones de utilidad comun son, que debiendo ponerse en venta una gran cantidad de tierras de propiedad pública, con motivo de los varios decretos de las Córtes, ya para esta enajenacion, ya para la venta de los bienes de monacales, y ya tambien de resultas de la abolicion de vinculaciones, no se podria hacer la enajenacion con ventaja de los pueblos, resultando que, sin conseguir el objeto, carecerian de los fondos necesarios para cubrir las atenciones municipales, muy sagradas á la verdad, pues sobre ellas estriba la educacion pública, la administracion y la salubridad de los mismos pueblos.

Yo quisiera, pues, que antes que las Córtes tomaran ninguna determinacion sobre esto, se oyerá al Gobierno, que como conocedor del estado de los pueblos y de sus necesidades, podrá poner al Congreso en el camino del acierto, no para sancionar en manera alguna la permanencia de los bienes de propios, sino para suspender esos términos tan cortos que el celo de los Sres. Diputados quiere prefijar para su enajenacion.

No entraré en la cuestion de si llena todos los objetos y deseos de las Córtes el decreto de 8 de Noviembre último sobre este asunto, propuesto por la comision de Agricultura, de que entonces tenia yo el honor de ser individuo; en mi concepto los llena todos: pero no estamos en el caso de disputar las ventajas de la enajenacion; lo estamos, sí, en el de oír al Gobierno, para que nos diga si esta enajenacion será ahora oportuna, esto es, si es ya tiempo de verificarla. El Gobierno cree que no, y para mí su voto en esto, como en todo lo demás, es muy respetable. No quisiera, pues, que llevados de un celo seguramente muy laudable, pero que puede ser inoportuno, diésemos una determinacion que, creyendo que debia producir bienes, produjese acaso males. Así, absteniéndome de entrar en la cuestion principal, me limitaré á pedir que quede sobre la mesa ese dictámen, y se señale día para su discusion, avisando al Gobierno, y particularmente al Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, para que asista á ella á fin de ilustrar al Congreso.»

Habiendo apoyado esta misma idea el Sr. *Priego*, se declaró el punto suficientemente deliberado y se acordó suspender su discusion, para la cual señalaria día el señor Presidente, dándose aviso al Gobierno, para que asistiese á ella el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Se leyó en seguida una indicacion del Sr. *Cepero*, relativa al anterior negocio, la cual se hallaba concebida en estos términos:

«Pido que las Córtes encarguen á la misma comision de Diputaciones provinciales que á la mayor brevedad posible, prefijando la época de la distribucion de baldíos, señale además la manera de enajenar los prédios, así rústicos como urbanos, bajo el cánon que se estime conveniente.»

Mandóse unir esta indicacion á las anteriores, y que se tuviesen presentes al tiempo de la discusion.

La misma comision de Diputaciones provinciales presentó tambien el siguiente dictámen:

«El Secretario de la Gobernacion de la Península, de orden del Rey expone á las Córtes, para el mejor desempeño y despacho de los asuntos cometidos á las Diputaciones provinciales, que convendria asignar á cada una de las secretarías de ellas los subalternos, además del secretario, que sean convenientes, graduándolas por el mismo orden con que están clasificados los gobiernos políticos; y propone que se señalen á las de primera clase cuatro oficiales y dos escribientes; tres oficiales y dos escribientes á las de segunda, y á las de tercera y cuarta clase dos oficiales y un escribiente, cuyos sueldos se pagarán del fondo de propios de las provincias respectivas, y no excederán de 10.000, ni podrán bajar de 6.000 reales.

La comision entiende que es muy arreglado el plan del Secretario de la Gobernacion, y que podia facultar-

se al Gobierno para que interinamente se estableciese, á fin de que no se entorpecieran los negocios encargados á las Diputaciones, que son de mucha consideracion y consecuencia, y se eviten arbitrariedades, sin perjuicio de que las Córtes en la próxima legislatura determinen definitivamente, con toda deliberacion y vista de antecedentes, lo que juzguen más oportuno.»

No habiéndose podido tomar en consideracion por las Córtes este dictámen en la legislatura anterior, lo habia ampliado la comision en los términos siguientes:

«La misma comision, teniendo presente que la falta de tiempo no permitió á las Córtes resolver en la anterior legislatura este expediente, lo ha tomado nuevamente en consideracion, á fin de proponer más detenidamente la organizacion de las secretarías de las Diputaciones provinciales conforme á la actual division de las provincias.

Desde luego cree suficiente el número de oficiales y escribientes que propone el Gobierno; pero siendo de presumir que no los ocupe todo el año el desempeño de los asuntos de las Diputaciones provinciales, segun el número de sesiones que deben celebrar, justo es que, cuando aquellas lo permitan, ayuden al despacho de los negocios de las secretarías de los jefes políticos respectivos, en donde pueden ser frecuentemente necesarios, por la rapidez con que deben proceder estas autoridades en el ejercicio de sus principales atribuciones.

Igualmente conviene la comision en que el máximo y minimum de los sueldos sea el que propone el Gobierno, limitándolo á los oficiales, pues los escribientes los considera suficientemente recompensados con la

dotacion anual de 4.400 rs. los primeros y 4.000 los segundos, en donde deba haberlos.

Reconoce, en fin, por razones muy óbvias y que por tanto no las hace presentes á las Córtes, la necesidad de un portero en cada una de estas secretarías; y así, aunque el Gobierno no haga mencion de él en su exposicion, la comision lo propone con el sueldo de 3.300 rs.

A consecuencia de todo lo que precede, la misma es de parecer: primero, que se establezcan las secretarías de las Diputaciones provinciales de la Península é islas adyacentes con el número de oficiales, escribientes y porteros que expresa la adjunta planta, sin perjuicio de variarla cuando se verifique la nueva division del territorio español, ó las Córtes lo estimen justo: segundo, que estos subalternos disfruten los sueldos designados en la misma planta, y se les pague del fondo de propios de las respectivas provincias: tercero, que los jefes políticos, cuando lo consideren necesario y compatible con el buen desempeño de los asuntos confiados á los oficiales y escribientes de las mencionadas secretarías, puedan valerse de ellos para auxiliar en los trabajos que ocurran en las de los mismos jefes políticos: cuarto, que en el caso de no haber propuesto todas las Diputaciones provinciales el sueldo de sus Secretarios, á fin de que las Córtes se sirvan aprobarlo, segun se previene en el artículo 4.º, capítulo II del reglamento para el gobierno económico-político de las provincias, les fije el Gobierno un breve término dentro del cual deban hacerlo.»

La planta á que se refiere este dictámen es la siguiente:

Publicación del
Congreso de los Diputados

Número y dotacion de los empleados en las secretarías de las Diputaciones provinciales de la Península é islas adyacentes.

PROVINCIAS.	OFICIALES.				ESCRIBIENTES.		PORTEROS.
	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	
Madrid.....	10.000	8.500	7.000	6.000	4.400	4.000	3.300
Aragon.....							
Cataluña.....							
Galicia.....							
Valencia.....							
Asturias.....	9.500	8.000	6.500	»	4.400	4.000	3.300
Burgos.....							
Cádiz.....							
Extremadura.....							
Granada.....							
Málaga.....							
Múrcia.....							
Sevilla.....							
Toledo.....							
Alava.....	9.000	7.000	»	»	4.400	»	3.300
Avila.....							
Baleares.....							
Canarias.....							
Córdoba.....							
Cuenca.....							
Guadalajara.....							
Guipúzcoa.....							
Jaen.....							
Leon.....							
Mancha.....							
Navarra.....							
Palencia.....							
Salamanca.....							
Segovia.....							
Soria.....							
Santander.....							
Valladolid.....							
Vizcaya.....							
Zamora.....							

Leído el anterior dictámen, dijo

El Sr. OCHOA: Señor, cuando la Nación española espera parte de su felicidad de la disminucion de impuestos y contribuciones, parece que el Gobierno se empeña en buscar motivos para aumentarlos. Lo que se ha leído en ese dictámen, que incluye el plan enviado por el Gobierno, me atrevo á asegurar que va á ser una medida que moleste y veje á los pueblos, que están ya bastante molestados y vejados por otros títulos. En un tiempo de escasez y miseria, en que estamos preconizando continuamente la infelicidad en que gime la Nación; en un tiempo en que falta el numerario y en que solo debemos pensar en economías, entonces es cuando queremos crear nuevos empleos y aumentar oficinas.

El año pasado, hablando de las Diputaciones provinciales, propuse el medio con que podrian montarse con muy poco costo de la Nación, y estar mucho mejor servidas sus oficinas. La ley solo dice que las Diputaciones provinciales tendrán un secretario; no añade más. Yo bien veo que no es posible que con él solo puedan despacharse los muchos negocios correspondientes á estas corporaciones: conozco que necesitan oficiales; pero ¿cuántos? ¿Qué datos tiene el Gobierno para asignar los

que en el plan se detallan? Es necesario que nos convenzamos de que no se adelanta más por tener en una oficina muchos empleados, sino por tenerlos buenos: lo que se adelanta con tener muchos, es causar más desorden, más confusion, gastarse más cigarros, más braseros. Señor, llegó el tiempo de hablar claro. Esta es la última legislatura en que yo me hallaré, y quiero dejar consignado en el *Diario de Cortes* mi modo de pensar, para poder responder á mis comitentes cuando me reconvenzan sobre tales ó tales providencias, presentándoles mi dictámen. Los pueblos están abrumados con el enorme peso de los impuestos, y con el objeto de contribuir á su menor gravámen hice una proposicion en la legislatura anterior, que no sé si estará en el expediente. (*Manifestó el Sr. Secretario que estaba allí.*) Propuse entonces que las Diputaciones provinciales que debian nombrar un secretario con el sueldo de 30.000 rs., le asignasen 50 ó 60, ó si no se creia bastante, 80.000 rs., á fin de que siendo él solo el responsable, buscase por sí y á su costa aquellos oficiales en quienes tuviese mayor satisfaccion. De este modo estaria la Diputacion bien servida, y caso de no estarlo, se le podria exigir la responsabilidad, sin que pudiese excusarse con sus subal-

ternos. Pero ¿qué podrá hacer un secretario, aunque tenga 20 oficiales, si no los nombra él, sino quien solo le envía gente inútil? El secretario de este modo está á cubierto, como todo jefe de oficina, con decir que si los negocios no se despachan cual conviene, no es culpa suya, sino de aquel que le ha enviado unos empleados que de nada sirven. Lo mismo propuse con respecto á los gastos de escritorio. Yo creo que estas cuentas deben examinarse para ver si en ellas ha habido la debida economía, porque las cuentas de papel, plumas, tinta, etc., dan márgen á hacer lo que mejor les parece: mientras no se haga esto, nada adelantaremos.

Se dice, Señor, que se paguen estos sueldos de propios de los pueblos. Y ¿dónde están esos propios? ¿Dónde están los caudales de estos? Para mí es una palabra vana esa de *propios*. En mi provincia, en los pocos pueblos que tienen propios, están estos reducidos á dos malas fincas, á rastrojeras que ya no existen, porque el dueño del sembrado puede decir *esto es mio*; el arrendamiento de las tabernas, puestos de aceite y aguardiente, que ya han desaparecido, y á otros recursos con que no pueden contar, porque la mayor parte de ellos son nulos. Algunos pueblos tienen fondos muy considerables, es cierto; pero además de ser aquellos en muy corto número, tienen ya el gravámen de pagar al escribano, al maestro de primeras letras, una guarda del campo, las veredas, etc., y todo se ha de pagar de propios. Si aun los pueblos que los tienen se ven apurados para pagar las cargas que pesan sobre ellos, ¿cómo han de llevar en paciencia que se les impongan otras nuevas? Y ¿cómo los que carecen de ellos podrán cumplir ni con esta ni con las principales que ya tienen sobre sí? ¿Qué dirán al ver que no pudiendo con lo indispensable, se aumenta á su costa una porcion de empleados en la provincia? Yo no tengo presente cuál es la cuota que se señala á los primeros oficiales; pero sí me acuerdo que á un escribiente se le señalan 400 ducados. ¡A un escribiente, que le tiene un abogado, un procurador, un escribano por 3 rs. diarios y se da por satisfecho, asignarle 400 ducados! Y ¿por qué? Por tener proporcion para colocar un paisano, porque se quiere colocar á un hijo del lacayo... Es escandaloso esto, Señor. Cuando se habla de ello, no puedo menos de enfervorizarme y decir cosas que quisiera callar, pero que más quisiera que no existiesen en Toledo. Un escribiente de un escribano, de un procurador ó de un agente de negocios, que les lleva las cuentas y trabaja en cuanto se le manda, se contenta con solos 3 reales al dia; pero la Diputacion provincial debe ser más generosa: páguese á sus escribientes 400 ducados. Yo me escandalizo. Las provincias van á estar cargadas con el honorario ó sueldo de los Diputados á Córtes, del jefe político, Diputaciones provinciales y sus oficinas, y con otra infinidad de cosas, cuyo resultado será aumentarse los presupuestos á una cantidad mayor que la que en el Gobierno anterior se les exigía. Y dirán los pueblos: ¿es esta la felicidad que se nos prometía con este sistema tan benéfico? ¿Son estos los bienes que nos trae el régimen constitucional? Desengañémonos, Señor: para los pueblos no hay felicidad, ni hay prosperidad, ni hay bienes, no disminuyéndoles las contribuciones. Y el medio de disminuirlas ¿será aumentar el número de empleados y darles grandes sueldos? Se nos dirá que son necesarios: no lo dudo; pero hágase lo que he propuesto. Yo veo en casa de un comerciante que tiene en giro 6 ú 8 millones, á dos vizcainos que corren con cuentas, con correspondencia y con todo cuanto se ofrece. Y ¿qué es lo que se les da? Una grandísima friolera. Veo á un

agente en Toledo, que maneja seis, veinte, treinta canongias, que da á sus escribientes 2 pesetas, y tiene tan arreglados sus negocios, que en cuanto llega un interesado le tiene ya formada su cuenta y no tiene que detenerse... Si por tener más oficiales y por tenerlos bien dotados se despachasen más expedientes, podría pasarse por esta medida; pero tengo una larga y triste experiencia de lo contrario. Yo, por último, hago presente á las Córtes lo recargados que se hallan los pueblos. Me asombro del buen sentido en que están, á pesar de las ningunas ventajas que hasta ahora han experimentado, y aun me atrevo á añadir que estan más vejados ahora que en el tiempo del Gobierno absoluto. Yo no sé por qué los pueblos están en el sentido que están, ni por qué los conspiradores no adelantan más en sus tentativas (*Se reclamó el orden por muchos Sres. Diputados.*) Señor, concluyo pidiendo que se deseche el dictámen de la comision, y al mismo tiempo que se lea la proposicion que hice el año pasado, relativa á este asunto.»

Pidió el Sr. *Quintana* que antes de resolverse nada sobre este particular, por medio del Gobierno se oyese á las Diputaciones provinciales acerca de los gastos de sus Secretarías y necesidad de ellos, del número de oficiales y escribientes, como tambien de los sueldos que deberian disfrutar estos dependientes. El Sr. *Yuste* manifestó, por el contrario, que no hallaba en la Constitucion ni una sola palabra que autorizase al Gobierno para proponer estas plantas de oficinas, y que así debia examinarse ante todo si el Gobierno podia hacer esta propuesta, y preguntarse si se admitia á discusion el dictámen de la comision sobre ellas. Propuso el Sr. *Lopez* (D. Marcial) que este negocio pasase á la comision de Hacienda, que debia informar sobre los presupuestos de gastos, para que lo tuviese presente y viese si debia comprenderse ó no en aquellos, ó dijese lo que tuviese por conveniente, sobre lo cual formalizó una indicacion.

Indicóse que habia otro dictámen de la misma comision, de 31 de Agosto de 1820, dado en virtud de una exposicion de la Diputacion provincial de Murcia, y por consiguiente con anterioridad, pues este lo habia extendido á consecuencia de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península de 3 de Noviembre del mismo año; y habiéndose pedido por varios Sres. Diputados que se leyese aquel dictámen, hízose así, y es el siguiente:

«Señor: Habiéndose comunicado una Real orden, expedida por la Gobernacion de la Península en 31 de Julio anterior, en que fundándose en el art. 333 de la Constitucion y 4.º del capítulo II de la instruccion de 23 de Junio de 1813, deja á la eleccion de las Diputaciones provinciales el nombramiento de sus secretarios, pero no de oficiales ó subalternos, para lo cual previene que informen los jefes políticos, dice la Diputacion provincial de Murcia que no comprende cómo estando en sus atribuciones el nombramiento de secretario, se le priva de lo menos, que es el nombramiento de subalternos; asegura su obediencia á las superiores determinaciones, pero hace varias reflexiones para persuadir la intervencion que cree corresponderle en el tal nombramiento. La comision las creeria sólidas y fundadas en el caso de que á propuesta de la Diputacion ó del jefe político hubiesen de nombrarse oficiales y subalternos en las Diputaciones provinciales; pero la comision opina que no debe haber más que un secretario dotado de los fondos públicos de la provincia, con arreglo al espíritu y letra de los citados artículos 333 de la Constitucion y 4.º del capítulo II de la instruccion de 23 de Junio de 1813. La

Diputacion de cada provincia, teniendo en consideracion el mayor ó menor número de negocios y la indispensable economía que imperiosamente prescribe la escasez de los fondos públicos, deberá proponer el sueldo que juzgue deba gozar su secretario para que pueda tener los oficiales y escribientes que necesite para el despacho de la secretaría, pudiendo despedirlos cuando no llenen sus obligaciones, y siendo él solo el responsable de cualquiera falta que por omision, descuido, malicia ó ignorancia se cometa en la secretaría.

En vano se fatigarán las Córtes dictando leyes y providencias para disminuir la exorbitante plaga de empleados que á manera de una nube de destructoras langostas devoran en flor toda la sustancia de la Nacion, mientras no se ataje el mal en su raiz. Esta raiz está en la innata tendencia que tiene el hombre á disfrutar lo más que puede, trabajando lo menos posible.

El último empleado de cualquier oficina pública disfruta más y trabaja menos que el agricultor, el artesano ó el comerciante. Este interés individual, irritado y fomentado por leyes injustas y preocupaciones envejecidas, es el origen fatal y fecundo del prurito irresistible que hay en dar y recibir empleos; prurito que consume y aniquila de tal manera á la Nacion, que casi la reduce á las dos numerosas clases de empleados y mendigos. Valgámonos, pues, de este mismo interés individual para que á manera de la lanza de Aquiles, cure las heridas que él mismo ha causado. Esto se conseguirá cuando los jefes de las oficinas públicas tengan un sueldo suficiente para pagar los subalternos que necesiten, y sean ellos solos los responsables del exacto y fiel despacho de las mismas oficinas. Entonces el trabajo que puede hacerse con tres hombres no ocupará ciertamente á seis: la Nacion ahorrará mucho dinero y ganará muchos brazos.

Consiguiente á estas reflexiones, la comision opina que en las Diputaciones provinciales no debe haber con carácter de empleado público más que un secretario.»

Despues de haberse leído este dictámen, pidió el señor Lopez (D. Marcial) que se leyese su indicacion de que pasase el expediente á la comision de Hacienda, y dijo

El Sr. GASCO: Yo me opongo á la proposicion del señor preopinante, porque aquí no se trata de un punto de Hacienda: se trata, sí, del uso que debe hacerse de los fondos de los pueblos. Es necesario quitar de una vez todos los residuos que puedan quedar de la dura tutoría que ha ejercido hasta ahora el Gobierno sobre los pueblos. Por consiguiente, tratándose del repartimiento de estos fondos, solo á las autoridades encargadas de este cuidado, esto es, á las Diputaciones provinciales, es á quien se debe dejar obrar libremente, sin dar al Gobierno más autoridad sobre ellas. Este es un negocio demasiado sério y de mucha trascendencia, que puede traer graves consecuencias, y que viene dirigido por el Gobierno. Si mal no me acuerdo, en negocios de esta naturaleza debe señalarse para su discusion un dia determinado, noticiándolo al Gobierno, á fin de que el Secretario del Despacho á quien corresponda asista á la discusion y presente todos los datos que haya podido reunir en esta materia. Aquí no ha concurrido esta circunstancia: el Secretario del Despacho á quien corresponde, no ha venido para poder proceder á su discusion, y por lo mismo quisiera se reservase para el dia que el Sr. Presidente se sirviese señalar, asistiendo dicho Sr. Secretario del Despacho.

Pero yo me veo en el caso de llamar la atencion de

las Córtes acerca de lo que se ha dicho sobre esto. He sido diputado provincial; me he visto animado del mayor celo ó interés por mi provincia, de la que he merecido esta confianza, y creo que las Diputaciones provinciales deben merecer se las trate con cierta consideracion, y que no se diga que son tan despóticas en la administracion de caudales y distribucion de fondos de la provincia. Yo he sido, repito, individuo de una Diputacion, y me he visto muchas veces en conflictos muy grandes, tratándose de negocios de entidad, para proceder con la delicadeza y decoro que corresponde á la Nacion.

No estamos en el caso de una calma completa; no estamos en una balsa de aceite, como suele decirse, ni en una mar en leche; estamos en medio de agitaciones y turbulencias continuas, y por esto necesitamos de una constancia á toda prueba. El que quiera que todos los frutos del sistema constitucional se hayan de gozar en este momento, no tiene reflexion, es un hombre que no calcula, que no conoce la marcha del espíritu humano, ni sabe lo que da de sí la mudanza de un Gobierno. Hasta ahora no se ha hecho más que esparcir la semilla, y para recoger los frutos es necesario que la planta vegete y llegue á su completo crecimiento. Hasta ahora no ha producido sino efectos muy sencillos: esperen, pues, los españoles y gozarán la plenitud de todos ellos. Así pido, Sr. Presidente, que se suspenda la discusion de este asunto hasta que concurra el Secretario de la Gobernacion, á quien compete, para que en vista de lo que exponga, se determinen las providencias que se hayan de adoptar, consultando, no solo la economía, que no es la única regla que debemos seguir, sino el pronto despacho de los negocios, para que no retroceda, antes bien, marche siempre adelante el sistema constitucional.»

A lo dicho por el Sr. Gasco añadió el Sr. Presidente que ya las Córtes habian oido que este último dictámen era anterior al primero, y tambien lo que sobre el particular decia el Gobierno; por lo cual creia que el expediente debia volver á la comision, ó cuando no, suspenderse su exámen y señalarse dia para su discusion. Insistió fuertemente el Sr. Quintana en que no se procediese á ella sin que antes se oyese á las Diputaciones provinciales, sobre lo cual escribió una indicacion que no llegó á leerse, porque viendo el Sr. Presidente inclinado el Congreso á que se suspendiese este negocio, hizo preguntarlo á las Córtes, y éstas acordaron que se suspendiese la discusion y que señalase el Sr. Presidente dia para entrar de lleno en ella, avisándose antes al Gobierno con el fin de que concurriese el Secretario del Despacho á quien correspondiese.

La misma comision, en vista de la exposicion de la Diputacion de Navarra, en que pedia se le devolviese el libro de actas de la Junta gubernativa de la misma provincia (*Véase la sesion de 19 de Setiembre de 1820*), presentó el siguiente dictámen:

«Hallándose evacuado el informe de las Juntas provinciales, la comision juzga que deben pasar al Gobierno las actas de la Junta de Navarra, que obran en la Secretaría de las Córtes, para que se devuelvan á la Diputacion de Navarra, como lo solicita.»

Las Córtes se sirvieron aprobar este dictámen.

Aprobaron tambien el siguiente, de la misma comision de Diputaciones provinciales:

«Marcos Alonso y Vicente Calvo, vecinos de la villa de Legamiel, partido de Cuenca, se quejaron á la Diputacion provincial de dicha ciudad de que no guardándoseles las condiciones con que habian rematado los ramos de correduría y aceite, se les obligaba no obstante á que por su parte cumpliesen lo prometido; y la Diputacion en 24 de Julio del corriente año decretó no deber subsistir el indicado contrato con los expresados Márcos y Vicente, mediante no haberles guardado el ayuntamiento las condiciones que debian. De esta determinacion se queja á las Córtes el presidente y ayuntamiento constitucional de la villa de Legamiel. Visto todo por la comision, es su parecer que si bien el Márcos Alonso y Vicente Calvo fundaron su solicitud, como la Diputacion su decreto, en motivos ó razones inoportunas, este sin embargo fué justo y arreglado á los derechos que regian al tiempo de su expedicion; porque sancionado y publicado ya entonces por S. M. el decreto de 8 de Junio de 1813, el derecho de vender y medir aceite y cualquiera otra especie por mayor y menor quedó libre y permitido á todo ciudadano, y por necesidad anulado cualquiera contrato ó estanco que los ayuntamientos hubiesen hecho á virtud de las órdenes que antes regian. De consiguiente, para que cesase el arrendamiento que habia hecho el ayuntamiento de Legamiel, no era necesario un procedimiento ante el juez de primera instancia, y debió bastar solo la providencia gubernativa del jefe político, á quien está encargada la ejecucion de las leyes.

Así que, el dictámen de la comision es, se haga entender por los conductos regulares al presidente y ayuntamiento constitucional de la villa de Legamiel, que desde el dia en que recibió el decreto de 8 de Junio de 1813 cesó el arrendamiento y estanco de la correduría y aceite y de toda otra especie, y que solo hasta el mismo deben los arrendatarios pagar el prometido que les corresponda por rigoroso prorrateo. El Congreso, sin embargo, resolverá lo que le parezca.

Madrid 11 de Setiembre de 1820.»

La comision de Legislacion, reunida con la de Comercio, presentó el siguiente dictámen:

«Las comisiones primera de Legislacion y de Comercio han examinado las dos proposiciones de los señores Priego y Navas, que en 20 y 25 de Setiembre último se les mandaron pasar, relativa la primera «á que en atencion á que las leyes que restringen y prohiben el interés del dinero están en contradiccion con los verdaderos principios de la economía y de la felicidad pública, se establezca una que permita el interés del dinero hasta 10 por 100 con hipoteca ó como estipulen las partes;» y la segunda «á que se declare nula la ley 22 del título I, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por la cual se exige el juramento del deudor en cualquiera escritura de préstamo que otorga á favor del prestamista.»

Persuadidas las comisiones de que el interés del dinero no es sino el precio del uso de éste por tiempo determinado, cuyo precio ha de ajustarse por un contrato libre entre las partes segun la utilidad recíproca que á la una resulta en prestarlo con cierta ganancia ó rédito, y á la otra en tomarlo en tales términos para aplicacion más ventajosa; no creen que semejante con-

trato deba sujetarse á trabas y tasas, siempre perjudiciales, y á que no se hallan ligados otros que llevan igualmente consigo el pago del uso de diferentes cosas, como fincas, muebles, bestias ó trabajo ajeno. Desaprecieron ya los siglos en que la ignorancia reputaba esto como usura contraria al Evangelio, y fallaba que el dinero por su esencia era improductivo. Las obras de caridad á que está obligado todo cristiano, y aun todo hombre que vive en sociedad, nada tienen que ver ni pueden confundirse jamás con los pactos meramente civiles, cuya causa es la espontánea voluntad, y cuyo objeto es la mútua conveniencia de los que los celebran. Respecto á aquella podrá el Gobierno dirigir, ó más bien preparar la accion del ciudadano con buenas leyes que nunca pueden tener lugar respecto á estos, porque ninguna ley hay que vele más que el interés individual en lo que á cada persona acomoda. Los Gobiernos que han procedido contra tan óbvios principios, solo han logrado el desengaño consiguiente al vano empeño de querer resistir el curso natural de las necesidades y de la opinion con leyes ineficaces, que es la desobediencia de estas, la multiplicacion de litigios y el conflicto de los jueces que tienen que sentenciarlos. Vigentes han estado las leyes dadas por Felipe IV en 1623 y 1652, limitando á 5 por 100 el interés del dinero, que D. Carlos y Doña Juana habían autorizado en 1534 hasta la cuota de 10 por 100, y las que en 1664 y 1785 promulgó Carlos III fijando á 3 por 100 el interés comun, y á 6 por 100 el que devengasen los artesanos, jornaleros y criados por el atraso de sus salarios; y no obstante, no solo hemos visto á los particulares tomar posteriormente dinero á 20 y 25 por 100 de premio, sino tambien al Gobierno y corporaciones públicas por él facultadas al 10 y 12 por 100, y aun ahora las Córtes acaban de sancionar un empréstito en que sale á más de 12 $\frac{1}{2}$. Por todas estas razones, y la de que señalar una cuota legal no solo es inútil si conviene ó excede de la franca del mercado, sino expuesto y pernicioso si fuese menor, las comisiones son de opinion:

1.º Que el interés del dinero debe ser absolutamente libre segun contratasen las partes, con la restriccion de que por ahora no se haga novedad en los censos y créditos hipotecarios, hasta que con el pleno conocimiento que la materia requiere, se establezca lo oportuno en el Código civil ó mercantil.

La sola dificultad que puede ofrecerse es el señalamiento que en los juicios debe hacerse cuando ó por la morosidad de los pagos ó por mala fe, ó por indemnizacion, ó cualquier otro motivo, haya de condenarse al abono de premios: esta no lo es.

2.º Si se resolviese que en los distritos sujetos á consulados y donde hubiese corredores de número se esté á las certificaciones que estos den por conducto de aquellos, del premio ó interés medio á que en la época que abraza la condena se hayan hecho los empréstitos, y que á falta de este recurso, en los pueblos donde no se conozca la jurisdiccion consular ó no existan corredores, se pida dicha certification en iguales términos al consulado más inmediato.

En subterfugio inevitable de estas leyes restrictivas del interés del dinero, ocurrían frecuentemente las partes á envolver capital y premios en obligaciones generales sin explicacion de lo que correspondia á uno y otros. Deseando impedir esto la citada ley que dictó en 1652 Felipe IV, que hoy es la 22, título I, libro 10 de la Novísima Recopilacion, á que se refiere la proposicion del Sr. Navas, mandó que en las escrituras declarase el

deudor con juramento si habia intereses y lo que montaban, dando fé de esto el escribano, y que el acreedor al hacer uso de la escritura hiciese el mismo juramento, sin cuyos requisitos no se pudiese ejecutar ningun instrumento ó cédula aunque estuviese reconocida, ni se admitiese en juicio ni fuera de él, ni hiciese fé ni probanza para ningun caso ni efecto, sin perjuicio de que á pesar del juramento de entrambas partes, siempre que se probase lo contrario, se procederia contra ellos como usureros y logreros, conforme á derecho.

Semejante disposicion, así como la de la ley 24 del mismo título y libro, en cuanto comprende la distincion que en las respectivas obligaciones debe hacerse de lo que se paga por capital y premios, y de lo que se entrega en dinero ú otros géneros, con expresion del valor asignado á cada uno de estos, la gradúan muy útil las comisiones por la luz que proporciona para juzgar del modo como se procede en el comercio, ó de la utilidad ó vicios de los contratos que pueden influir en el bien ó ruina de muchas familias. Mas en cuanto al juramento que exige la primera de las mencionadas leyes, con la singular condicion de que el deudor lo haya de hacer en el acto del otorgamiento de la escritura, dando fé el escribano y el acreedor para hacer uso de ella en juicio, sin decir en qué pena incurrirán aquellos cuando falten á tal ritualidad, y condenando tácitamente á éste á la pérdida de su capital por el defecto de las formalidades en que solo incurrieron el deudor y el escribano, las comisiones son de dictámen que así por lo superfluo de estas cláusulas cuando se procede de buena fé, como por el dolo á que dan causa cuando se procede de mala, en cuyo caso, si hubiese delito, no puede pedirse juramento segun previene la Constitucion, deben proscribirse del todo, como lo estaban ya en la práctica, sin atenderse en los tribunales en el régimen anterior por la inmoralidad á que inducian, mediante á que tenia en su mano el deudor fraudulento quedarse con el caudal ajeno, aunque fuese si se quiere propiedad de un codicioso. Por tanto, las comisiones concluyen exponiendo que no debe exigirse juramento del deudor ni del acreedor en semejantes obligaciones, ni debe su falta exceptuarse ni admitirse en juicio, así respecto de las escrituras ó documentos futuros, como respecto de los que se hallasen pendientes.»

Observó el Sr. *Muñoz Torrero* que este dictámen no estaba extendido con arreglo á lo que prescriben la Constitucion y el Reglamento, pues debia hallarse concebido el parecer de la comision en forma de proyecto de ley, por lo cual juzgó que debia volver á ella con este objeto. El Sr. *Quintana* creyó que antes debian discutirse las bases y extenderse despues en los términos que justamente reclamaba el Sr. *Muñoz Torrero*. Contestó el señor *Vadillo*, como individuo de la comision, que ésta se habia limitado al exámen de dos proposiciones distintas entre sí, que se le habian pasado: que no habia hecho otra cosa que dar su dictámen acerca de cada una de ellas, y que no podia un solo proyecto de ley abrazar aquellos dos puntos por ser enteramente diversos. Repuso el Sr. *Muñoz Torrero* que esto necesitaba la sancion del Rey, y que necesitándola, no podia menos de ser ley é ir propuesta en los términos que la Constitucion y el Reglamento tienen señalados para las leyes.

Acordóse en efecto que este expediente volviese á la comision, para que presentase su parecer en forma de proyecto de ley.

Leyóse el siguiente dictámen de la comision de Diputaciones provinciales:

«La comision que entiende en los asuntos de Diputaciones provinciales ha examinado la exposicion que dirige al Congreso la de Mallorca, quejándose de que algunos de sus individuos, vecinos y residentes en las islas de Menorca é Ibiza, se resisten á su presentacion en Palma para desempeñar las funciones de sus destinos. Segun manifiesta dicha exposicion, ha sido constante desde el establecimiento del sistema constitucional la oposicion de los nombrados en Menorca é Ibiza á su concurrencia á Palma, bajo el pretesto de que no pueden soportar los gastos que les ocasionaria su traslacion, por no señalárseles dietas para este efecto.

Acaso serán diferentes los motivos que influyen en esto, porque no parece probable que en las dos épocas en que se han formado Diputaciones provinciales haya recaído precisamente la eleccion, con respecto á las de Menorca é Ibiza, en personas que no pudiesen costear los gastos de viaje y demás; pero sean cuales fueren, la comision, que no encuentra un motivo legal que exima de su concurrencia á los nombrados, es de dictámen que dicha exposicion pase al Gobierno, para que por todos los medios que sean propios de sus atribuciones obligue á los diputados de las islas Baleares á presentarse en Palma á fin de cumplir con los deberes de su instituto, haciendo lo mismo con los supientes, caso de que alguno de los propietarios se exima legalmente.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más conveniente, así sobre esto, como sobre el señalamiento de dietas á los Diputados, para lo que la comision no se cree autorizada.»

Leido este dictámen, dijo el Sr. *Quintana* que la comision podia haber indicado si deberia concederse algun honorario á los individuos de las Diputaciones provinciales, pues aunque era cierto que la Constitucion nada decia sobre este particular, tampoco lo prohibia; debiendo, por otra parte, tenerse en consideracion los inmensos gastos que les ocasionaba el desempeño de su encargo, y el abandono en que tenían los negocios de sus casas en la mayor parte del año. Por lo cual pidió que este expediente volviese á la comision para que dijese si deberian señalarse dietas á los individuos que componen las Diputaciones provinciales. Manifestaron los señores *Presidente* y *Secretario Traver* que habia otro dictámen de la comision acerca de este último particular; por lo cual no habia necesidad de entorpecer la resolucion del expediente de que se trataba. A esto añadió el Sr. *Marin Tauste* que á la comision se habia pasado únicamente la exposicion de la Diputacion provincial de Mallorca, y á ella habia concretado su dictámen, sin que pudiese culpársele de no haberle dado la extension que solicitaba el Sr. *Quintana*; y que además, como ya se habia indicado, tenia la comision presentado otro acerca del punto de dietas.

Declarado éste suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen de la comision.

Tambien lo fueron otros dos dictámenes de la misma, que decian:

Primero. «Don Francisco Perez Candina, vecino de Arenas, ha solicitado del Rey se le releve del cargo de individuo de la Diputacion provincial de Santander en atencion á sus notorios males, de cuyo fatal estado asegurado el jefe político, le ha permitido volverse á su

pueblo con licencia mientras se le concede su retiro. S. M. ha mandado pasar este expediente á las Córtes. En él encuentra la comision suficientemente comprobado lo que expone Candina, por los informes de facultativos, del jefe político y de varios vecinos del pueblo; por lo que juzga debe exonerársele del cargo de individuo de la Diputacion provincial y que pase á servirla el suplente. Las Córtes, como siempre, determinarán lo más conveniente.»

Segundo. «El jefe superior político de la provincia de Cádiz recurrió al Gobierno exponiendo la necesidad de nombrar un subalterno para el Campo de San Roque, tanto por los graves negocios que allí ocurren, y exacta vigilancia que debe haber para evitar se comunique la peste africana, cuanto porque muchas veces sucede cortarse la comunicacion con la capital, principalmente en tiempo de epidemia, que es bien frecuente por desgracia. Esta solicitud pasó al Consejo de Estado, el que ha graduado de justas las razones en que se funda, y apoya el nombramiento de jefe subalterno, el cual debe con urgencia nombrarse; y el Gobierno recurre á las Córtes para que acuerden la aprobacion.

Con mérito, pues, á lo expuesto, y teniendo presente la comision el decreto de las Córtes extraordinarias de 23 de Junio de 1813, por el que se autoriza al Gobierno para que con aprobacion de las Córtes pueda nombrar jefes políticos subalternos por razones y circunstancias en que se hallen las provincias, opina que las Córtes deben aprobar el nombramiento que se propone por el Gobierno, ó resolver lo que estimen más conveniente.»

Indicó el Sr. *Sanchez Salvador* que podia autorizarse al Gobierno para conferir el encargo de jefe político subalterno que acababa de aprobarse, al comandante militar del Campo de San Roque, por cuyo medio se ahorraria la Nacion un sueldo, pues aquel comandante tenia ya el suyo: además de que no eran muchas sus atenciones como jefe militar, y por otra parte habia el aliciente del producto de las licencias que se daban para pasar á la plaza de Gibraltar, y de las cuales han sacado algunos jefes hasta 10.000 duros. Manifestóle el Sr. *Presidente* que podia hacer una indicacion sobre esto, y las Córtes verian si debia tomarse en consideracion, á lo cual contestó el Sr. *Sanchez Salvador* que creia la tenian hecha ya los Sres. O'Daly y Moreno Guerra.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Legislacion, el cual se declaró leído por primera vez:

«La comision de Legislacion ha examinado muy detenidamente las representaciones que en Agosto y Setiembre de 1820 dirigieron á las Córtes la Diputacion provincial de Granada y el ayuntamiento constitucional de Barcelona, solicitando se aumentase el número de alcaldes constitucionales y demás individuos de los ayuntamientos en las grandes poblaciones; las que, con el dictámen del Consejo de Estado, remitió el Gobierno en 3 de Noviembre próximo pasado, para que las Córtes se sirviesen decidir este punto antes de cerrar sus sesiones, si fuese posible.

Dijo la Diputacion provincial de Granada que encargándose tan vastas é importantes atribuciones á los alcaldes constitucionales, previno la Constitucion en su art. 311 que las leyes fijarian el número de ellos que debia haber en cada pueblo, como lo hizo la de 23 de Mayo de 1812; mas sin embargo de que en su art. 4.º se reconoció la necesidad de que estos empleados y otros

en el gobierno municipal guardasen la debida proporcion con el vecindario, se estableció que en los pueblos de 1.000 vecinos hubiese dos alcaldes, sin aumentar este número en proporcion alguna: que era imposible que en los pueblos de 11.000 y más vecinos, como sucedia á Granada, en los que se reconocian antes ocho ó nueve autoridades encargadas en este ramo, fuesen suficientes dos solos empleados para desempeñar ni aun con medianía tan multiplicadas y distintas obligaciones como estaban á su cuidado, aun cuando á ellas se dedicasen exclusivamente: que la Diputacion conocia la injusticia de las imputaciones que los malvados hacian al sistema constitucional, atribuyéndole que proporcionaba la impunidad de los crímenes en los establecimientos que se habian sancionado para garantir la seguridad personal de los ciudadanos; pero estimaba que la falta de magistrados políticos daba márgen muchas veces á que no se persiguiese, aprehendiese ni castigase á los delinquentes por la falta de las autoridades, que no era posible hallar cuando estas no bastaban. Por lo cual esperaba y suplicaba la Diputacion que sirviéndose el Congreso alterar y modificar la citada ley de 23 de Mayo de 1812, estableciese el número proporcionado de alcaldes constitucionales que debia haber en aquella ciudad y otras de igual poblacion, y que no podia ser menos de cuatro.

Las mismas y otras razones expuso el ayuntamiento de Barcelona, añadiendo que muchas de ellas eran aplicables á los regidores y síndicos, pues su corto número, que frecuentemente era disminuido por las ausencias ó enfermedades de algunos individuos, era incompatible con el buen régimen y administracion municipal de un pueblo de más de 19.000 vecinos, como lo era Barcelona, que además abundaba en casas de beneficencia é instruccion pública, y cuyas atenciones en materia de sanidad, alumbrado, policia, estadística, milicia, etc. eran vastísimas y de la mayor importancia, y todas pesaban sobre el ayuntamiento. Suplicaba, pues, respetuosamente á las Córtes, que dignándose derogar la expresada ley en la parte que habla del número de vocales de ayuntamiento, solo con respecto á los pueblos de numeroso vecindario, permitiesen á aquella ciudad que en las próximas elecciones se aumentase el cuerpo municipal hasta el número de cinco alcaldes, 24 regidores y cuatro síndicos.

La mayoría del Consejo de Estado fué de dictámen que siendo más conforme al espíritu de la Constitucion que hubiesen de ser dos y no más los alcaldes en cada pueblo, y hallándose marcado tambien en los reglamentos de las Córtes el auxilio que los regidores pueden y deben prestar á los alcaldes, no debia ni podia accederse al aumento de éstos, pudiendo aumentarse los regidores en los pueblos donde no bastasen los establecidos actualmente.

Pero D. Martin de Garay y D. Estéban Varea opinaron que ni en el espíritu ni en la letra de la Constitucion y decretos de las Córtes se hallaba razon alguna que se opusiese al aumento de alcaldes y regidores de los pueblos que por su crecido vecindario lo exigiesen para el buen orden y desempeño de las funciones de la atribucion de los ayuntamientos; y estando demostrada la necesidad de esta medida por lo tocante á Granada, y con mayor razon y urgencia para Barcelona, estimaban debia hacerse presente á las Córtes para la declaracion que tuviesen por conveniente.

Y conformándose el Gobierno con el dictámen del Consejo de Estado, remitió el expediente á las Córtes

para que se sirviesen decidir este punto, y en el caso de que tuviesen por conveniente acordar el aumento de regidores como se proponía, tuviesen á bien fijar por base para el número de ellos que debiese aumentarse, la población de las grandes ciudades.

La comision ha reconocido escrupulosamente todo el capítulo I, título VI de la Constitucion, y encuentra que si bien se hace mérito en él de uno ó de dos alcaldes y síndicos, ni se fija este número expresamente, ni menos se previene que no pueda haber más; antes por el contrario, habiéndose dicho en el art. 309 que para el gobierno interior de los pueblos habria ayuntamientos compuestos de alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, se establece terminantemente y sin restriccion alguna en el 311 que las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario: de que se infiere naturalísimamente que no solo quedó al arbitrio de las Córtes el fijar el número en cada una de las tres clases de individuos que habian de componer los ayuntamientos, sino que se les obligó á tener por base para fijarlo el número de vecinos de cada pueblo. Así lo ejecutaron las Córtes extraordinarias en la citada ley, y aunque contemplaron bastante el número de individuos que señalaron, habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad de que llenen cumplidamente sus vastas atribuciones los alcaldes y demás funcionarios municipales en las grandes poblaciones, reducidos al córto número que marcó aquella ley, es indudable que las Córtes pueden y deben aumentarle en conformidad al verdadero espíritu y letra de la Constitucion.

Opina, pues, la comision que las Córtes, dejando en su fuerza y vigor la enunciada ley de 23 de Mayo de 1812, y su art. 4.º hasta el período inclusive que dice: «dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos, en los que desde 1.000 no pasen de 4.000,» podrán servirse reformar lo que resta de este artículo y todo el siguiente, mandando que en los pueblos que tengan de 4.000 á 10.000 vecinos se elijan tres alcaldes, 12 regidores y dos procuradores síndicos; en los de 10.000 á 16.000, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres síndicos; en los de 16.000 á 22.000, cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro síndicos, y en los de 22.000 arriba, seis alcaldes, 24 regidores y cinco síndicos.

Asimismo opina la comision que á fin de que guarde la debida proporcion el número de electores con el de los elegidos, podria ampliarse el art. 6.º de la misma ley en estos términos:

«Siguiendo los mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1.000; 15 en los que llegando á 1.000 no pasen de 4.000; 19 en los que llegando á 4.000 no pasen de 10.000; 25 en los que llegando á 10.000 no pasen de 16.000; 31 en los que llegando á 16.000 no pasen de 22.000, y 37 en los que no pasen de 22.000.

Y finalmente, para evitar lo más pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, cree la comision será oportunísimo que inmediatamente se complete el número de alcaldes constitucionales y demás individuos de los ayuntamientos hasta el que va insinuado, ó el que se sirva señalar el Congreso, nombrándolos los mismos que han hecho las elecciones para el

presente año; lo que así podrán acordar las Córtes, ó resolverán lo que estimen más acertado.»

La misma comision presentó tambien el siguiente dictámen:

«La comision de Legislacion ha visto la indicacion hecha por el Sr. Diputado D. Antonio Garcia á fin de que se fije la voz de *servientes domésticos* que no deben tener voto activo ni pasivo en las juntas electorales de parroquia, con el fin de evitar altercados y contiendas perjudiciales á la tranquilidad que debe reinar en semejantes actos; y en su consecuencia, debe decir que bajo de esta voz no deben comprenderse los administradores, mayordomos, contadores, tesoreros ni oficiales que tengan plazas señaladas en estas oficinas, aunque vivan dentro de las casas de los grandes ó de algunos otros particulares que los tengan empleados para el giro y despacho de sus negocios, pagándoles sueldos ó asignándoles parte de sus rentas ó ganancias, como sucede en muchas casas de tráfico y comercio, con tal que se hallen inscritos en la matrícula de vecindad como personas independientes que contribuyen por separado, y que bajo de la rigurosa denominacion de criados solo deben comprenderse los que perciban salario, racion ó quitacion por los servicios personales que presten á sus amos dentro y fuera de las habitaciones de estos, aunque sea de los que se apellidan caseros, capataces, aperadores ó temporeros, que viven en las casas de campo ó de recreo bajo la direccion y dependencia de sus amos y como individuos de su propia familia, y sin ser reconocidos por vecinos contribuyentes con hogar separado, segun lo exige la razon y está determinado por anteriores resoluciones. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo mejor.

Opúsose el Sr. Garcia á este dictámen, fundado en que si para las Milicias Nacionales se habia excluido á los mozos de labranza, y se les excluia tambien ahora porque se les consideraba como *servientes domésticos*, no veia la razon por qué no habian de considerarse tales los administradores de los señores, siendo así que el ejercicio de aquellos era el más noble, útil y necesario, al paso que estos otros pendian absolutamente de la voluntad de sus señores, ejerciendo estos un influjo irresistible sobre sus administradores, y estos sobre los pueblos; no debiendo perderse de vista por las Córtes que estos estaban intrigando ya para las elecciones próximas, no obstante faltar todavía cerca de un año para su celebracion.

Contestó el Sr. Echeverría, como individuo de la comision, que los que recibian salario y prestaban toda clase de servicio personal á sus amos no podian considerarse como ciudadanos libres, y que por el contrario, el que satisface la contribucion, aun cuando por otra parte perciba un jornal ó salario señalado, no por eso deja de ser ciudadano ni podian disputársele los derechos de tal, y que esta era la regla que habia seguido la comision, regla que era conforme á nuestras leyes. Repuso el Sr. Moreno Guerra que no sabia qué servicios personales eran los de que hablaba el Sr. Echeverría, pues en su provincia tan independiente era el yegüero de un año como el jornalero de un dia, y no habia por qué se les privase de los derechos de ciudadano, pues eran absolutamente libres, como que vivian de su trabajo, lo cual no se verificaba respecto de los administradores, que si el señor los despedia, no encontraban otra ganga como la que habian disfrutado, y por eso

eran enemigos del sistema por su propio interés y sin ser excitados por sus amos los Duques y grandes, pues estos, como toda la nobleza española, estaban por la Constitucion y por la libertad, y no eran como los *ultras* de Francia: y que creia que solos los criados de librea, como lacayos, cocheros, volantes, etc., debian ser excluidos, mas nunca los aperadores, caseros y demás sirvientes rústicos que eran más útiles é independientes que los administradores y contadores de las casas de los grandes.

Leyéronse los artículos 18 y 19 de la Constitucion, que declaran quiénes son ciudadanos españoles, en cuyos artículos dijo el Sr. *Echeverría* habia fundado la comision su dictámen; y tambien, á peticion del Sr. *Zapata*, los artículos 24 y 25, que tratan de las causas por las cuales se suspenden y se pierden los derechos de ciudadano. Fundado en ellos, se opuso el Sr. *Torre Marin* á que fuesen comprendidos en la exclusiva los capataces de cortijos y caserios, porque los mejores vecinos y labradores de la vega de Granada, dijo eran conocidos con este nombre, y seria una injusticia el suspenderles los derechos de ciudadanos. El Sr. *Echeverría* insistió en que el dictámen estaba conforme con lo que se habia expuesto por los señores que habian hablado, y pidió que se repitiese su lectura. Hizose así, y despues de algunas otras contestaciones, declarado el punto suficientemente discutido y que no habia lugar á votar sobre él, se mandó volver el dictámen á la comision para que lo presentase de nuevo, habiendo advertido el Sr. *Muñoz Torrero* que la comision podia consultar para ello la discusion que sobre el particular hubo en las Córtes extraordinarias.

En seguida se dió cuenta de un oficio que acababa de recibirse del Secretario del Despacho de Hacienda, en contestacion á la órden de las Córtes del 11 del corriente, acompañando el expediente formado en la Secretaría de su cargo para asegurar la recaudacion de los derechos correspondientes á los géneros introducidos en las provincias llamadas exentas, con anterioridad al 1.º de Enero de este año, en que principiaron á regir en ellas los nuevos aranceles y el sistema de aduanas de que hasta aquella época habian estado libres, manifestando que en el mismo expediente constaban los motivos que habian mediado para conceder á dichas provincias la facultad de introducir los citados géneros, pagando 8 millones de reales á la Hacienda pública, en virtud de un ajuste hecho sobre el importe de los derechos que deben devengar los mismos géneros; las dificultades que ha en-

contrado dicho ajuste en las referidas provincias, á excepcion de la de Vizcaya, en que el comercio de Bilbao estaba pronto á satisfacer los 2 millones que han cabido á esa provincia; la oposicion que ha hecho el comercio de Santander á que se lleve á efecto el citado ajuste como perjudicial al mismo y al de las demás provincias y á la Hacienda pública; las consultas del Consejo de Estado relativamente á este negocio, de la última de las cuales decia iba á dar cuenta á S. M., y todas las demás noticias indicadas en el oficio; resultando de los documentos que comprende el expediente, que ni se ha realizado el pago de los 8 millones por las provincias antes exentas, ni ha podido llevarse á efecto el permiso de introducir los géneros de que se trata en dicho ajuste. Las Córtes acordaron que pasase este expediente á las comisiones de Hacienda y Comercio, para que con urgencia diesen sobre él su dictámen.

Leyóse tambien el siguiente oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, que asimismo acababa de recibirse:

«Excmos. Sres.: El Rey se ha servido mandar que de los productos de las mitras de Valencia y Orihuela se socorra por ahora, con calidad de reintegro y sin perjuicio de lo que determinen las Córtes, con la cantidad de 25.000 duros á los fabricantes que han experimentado pérdidas en la villa de Alcoy el dia 2 del actual á consecuencia de las tropelias cometidas por la gente armada de los pueblos inmediatos que acudió á dicha villa, debiendo hacer el repartimiento la Diputacion provincial con informes previos de aquel ayuntamiento, la cual tendrá presente además los justiprecios que acaso se hayan hecho por el poder judicial de los expresados daños, y las mayores ó menores facultades que tengan los que los han sufrido; quedando autorizada para que en el caso de no haber fondos efectivos tome adelantos, hipotecando los rendimientos de dichas mitras.

Lo que comunico á V. EE. de Real órden á fin de que se sirvan ponerlo en conocimiento de las Córtes.»

Estas quedaron enteradas, y mandaron que este oficio pasase á la comision de Hacienda.

Despues de haber anunciado el Sr. Presidente los negocios de que se daría cuenta en la sesion siguiente, levantó la de este dia, quedando las Córtes en sesion secreta.